

Ciudad de México, a 04 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-PUE-424/2021- II

Expediente electoral: TEEP-JDC-
060/2021

Actor: Jorge Hernández Aguilera

Demandado y/o autoridad responsable:
Pedro Isaías Garmendia de los Santos y
Edgar Valentín Garmendia de los Santos

Asunto: Se notifica Resolución

**C. JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 04 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 04 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-PUE-424/2021- II

Expediente electoral: TEEP-JDC-
060/2021

Actor: Jorge Hernández Aguilera

Demandado y/o autoridad responsable:
Pedro Isaías Garmendia de los Santos y
Edgar Valentín Garmendia de los Santos

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-PUE-424-II el cual fue ordenado resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en fecha 30 de abril del 2021; **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Jorge Hernández Aguilera** en contra de: *“por qué dichos denunciados incurrieron en presumibles actos de corrupción, con relación a lo establecido en nuestro estatuto de morena en sus artículos 3º y 6º, mismos que deben ser investigados y en caso de ser verdaderos deberán ser sancionados por esta Comisión”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Jorge Hernández Aguilera.
Demandados o probables responsables	Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los Santos.
Actos reclamados	Se promueve esta queja por que dichos denunciados incurrieron en presumibles actos de corrupción, con relación a lo establecido en nuestro estatuto de morena en sus artículos 3º y 6º, mismos que deben ser investigados y en caso de ser verdaderos deberán ser sancionados por esta Comisión
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.

CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 22 de febrero el actor interpuso queja ante esta comisión en contra de los **CC. Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los Santos.** Recurso que fue radicado bajo el numero de expediente identificado con CNHJ-PUE-424/2021.
2. **Acuerdo de Improcedencia.** El veintiséis de marzo se emitió por parte de esta Comisión Nacional, Acuerdo de Improcedencia por actualizarse el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ.
3. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo de improcedencia el promovente interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dicho medio de impugnación fue radicado bajo el expediente: TEEP-JDC.-060/2021.
4. **Sentencia de expediente TEEP-JDC-060/2021.** En fecha 29 de abril del 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia donde se ordena a la CNHJ resolver en un termino de 3 días hábiles.
5. **Prevención CNHJ-PUE-424-II.** De acuerdo a lo ordenado por el tribunal emitió acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-PUE-424-II requiriendo al promovente dirección de los demandados. Dicha prevención fue subsanada por el accionante en fecha 01 de mayo en tiempo y forma.
6. **Acuerdo de admisión.** En fecha 03 de mayo del 2021 la presente Comisión y Teniendo en cuenta la prevención desahogada por el promovente emito Acuerdo de Admisión, notificando a los promoventes y al actor.
7. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ha ordenado dictar

lo que en derecho corresponda en un término de 03 días hábiles, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue presentada ante la comisión de forma electrónica en fecha 22 de febrero del 2021, y el desahogo de la prevención en fecha 01 de mayo del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. Jorge Hernández Aguilera**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **CC. Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los**

Santos consistentes en la “*por qué dichos denunciados incurrieron en presumibles actos de corrupción, con relación a lo establecido en nuestro estatuto de morena en sus artículos 3º y 6º, mismos que deben ser investigados y en caso de ser verdaderos deberán ser sancionados por esta Comisión*”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual se copia a la letra:

TERCERO.- *Se promueve esta queja ya que bajo protesta de decir verdad, con fecha 18 de febrero del año en curso, por medio de las redes sociales y en diarios de circulación del estado de Puebla tuve conocimiento de un audio en el que supuestamente el C. Pedro Isaías Garmendia de los Santos, hermano del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de morena Puebla, C. Edgar Valentín Garmendia de los Santos, ofrece la venta de la candidatura del ayuntamiento de San Gabriel Chilac en el estado de Puebla, supuestamente aduciendo que su hermano (Edgar Valentín Garmendia de los Santos, también denunciado), tiene un gran peso en la política y que esto se negocia entre cúpulas, y que si el aspirante a presidente municipal se gana el municipio de Chilac, dicho aspirante se estaría comprometiendo a poner el 15% de techo financiero.¹*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranoviti curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

¹ Cabe destacar que si bien el texto copiado se denomina tercero, esto es a razón de que el promovente unió los hechos y agravios en una sola sección y no a que sean tres agravios distintos..

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **agravio esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en ofrecer la venta de la candidatura del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, en el estado de Puebla, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce que existe un audio que refleja su agravio en tres diferentes noticias, sin embargo las pruebas técnicas por su naturaleza no son suficientes para comprobar los hechos que pretenden demostrar; pues tienen un carácter imperfecto, siendo necesario se administraran con otro elemento de prueba para crear convicción en los hechos que contienen y que pretenden comprobar; caso contrario de lo sucedido en el presente caso, pues el agravio esgrimido por el actor se compone de notas periodísticas, sin que exista otro elemento de prueba que pueda sustentar lo descrito por las notas periodísticas, siendo así que no se puede crear convicción de los hechos narrados en los links presentados por el promovente.

Sirve de sustento para el argumento anterior la presente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo para las pruebas técnicas es necesario tener en cuenta los artículos 14, base 6 de la LGSMIME, así como lo ordenado en el artículo 79 del reglamento de la CNHJ, dichos artículos mencionan lo siguiente:

Artículo 14. (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Sin embargo el promovente es omiso en relatar o señalar las personas que participan en el audio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dichas pruebas pretenden probar, por lo que es imposible para la presente CNHJ tener certeza de quienes participan en los audios contenidos en las notas periodísticas. Sirve para sustento del anterior argumento la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto

es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- La **Documental pública**
- La **Técnica**
- La **Presuncional Legal y Humana**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Prueba documental pública: consistente en credencial de elector y credencial

- de militante
 - La cual prueba que efectivamente el promovente es ciudadano mexicano y militante de morena
- Prueba Técnica: consistente en notas periodísticas
 - Las cuales no pueden crear convicción de los hechos narrados en las mismas de acuerdo a los señalado en el considerando 3.2

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS. En el presente caso no hubo contestación alguna por parte de los demandados.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO es INFUNDADO E INOPERANTE**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. **Se declara INFUNDANDO E INOPERANTE el agravio interpuesto por el C. Jorge Hernández Aguilera en contra de los CC. Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los Santos**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por *** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**